

EL CONSTITUCIONAL

PERIODICO DEL ESTADO DE LAS

TAMAULIPAS

Tóm I. °

Ciudad Victoria Mayo 20 de 1850

Núm. 13.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL.

Ministerio de hacienda.

(Continúa el Reglamento comenzado a insertar en el número 4 de este periódico.)

Art. 124. Se formará otro ejemplar de dichos registros con copia de la certificación referida, y el otro juego de las facturas y de las guías expedidas por la aduana marítima y el triplicado de los demás documentos, cuyo ejemplar se remitirá al supremo gobierno por conducto de la dirección general cuando se dé parte de la salida del buque, lo que se hará por el correo inmediato al día que lo verifique.

Art. 125. Luego que arribe á cualquier puerto un buque de cabotaje, se practicará lo prevenido para los extranjeros, escogiendo el pliego cerrado que contiene el registro que deberá presentar en el acto y pasarse inmediatamente al administrador de la aduana marítima,

Art. 126. Este, luego que lo reciba, lo abrirá en unión del contador ó oficial que desempeñe estas funciones, para que ambos reconozcan si va despachado de la aduana de su procedencia con los requisitos que en este reglamento se previenen.

Art. 127. En seguida se procederá á la descarga, para la cual presentará el capitán ó consignatario del buque al administrador, un pedimento, en papel del sello cuarto, expresando el nombre del buque, el de su capitán, puerto de su procedencia y contenido de la carga que conduce, todo con arreglo al modelo número 5: la contaduría confrontará este pedimento con los documentos que contenga el pliego del registro, y hallándolo conforme, correrá, los mismos trámites que los designados para los buques de importación extranjera, practicándose para la descarga iguales operaciones.

Art. 128. La descarga y reconocimiento de los cargamentos, se hará con intervención del administrador de rentas del puerto, donde lo haya, ó con el que según las leyes respectivas desempeñe sus funciones, á cuyo intento, para proceder á verificar dichas operaciones, se le dará aviso por el marítimo para que ocurra á presenciárselas por sí ó por algún empleado de la oficina que comisione, y no se despachará el cargamento, hasta que los interesados hayan asegurado, á satisfacción de dicho administrador de rentas, los derechos cuyo cobro sea de su cargo. El reconocimiento se hará por el vista que nombre el administrador marítimo, á cuyo acto ocurrirá éste, ó el contador, cuando lo tenga por conveniente, y de no, el comisionado del muelle y el comandante de celadores.

Art. 129. Cuando en el reconocimiento que se haga, resulten suplantaciones ó excesos, si estos fueren de efectos nacionales, se dejarán á disposición absoluta del administrador de rentas, para los procedimientos del juicio, con arreglo á la pauta de comisos; mas si los efectos fueren extranjeros, se procederá por el marítimo á lo prevenido en el artículo 77 de este reglamento, y lo mismo se practicará si de la averiguación resultare que los efectos extranjeros los recibió el buque nacional en alta mar, en la costa ó en algún puerto extranjero; teniéndose presente, que de todos los efectos extranjeros que se internen en la República, se debe dar procedencia, y que ésta no es un simple requisito, pues que á su seguridad y resultas quedan afectos los administradores, los remitentes y los consignatarios, cada uno en su caso, conforme el espíritu de los artículos 2. ° y 3. ° del decreto de responsabilidad de los empleados, de 25 de Diciembre de 1843.

Art. 130. Hecho el reconocimiento y despacho de los cargamentos, se pasarán al administrador de rentas las guías y pases de los efectos nacionales, y las de los extranjeros que vengán destinados para aquel puerto: los de esta clase que traigan otros destinos, y que solo se desembarquen por escala, quedarán en la aduana marítima en cuyos almacenes se

depositarán hasta que continúen á sus destinos, al cual caminarán con los mismos documentos expedidos por la aduana de su procedencia, como queda prevenido en el artículo 111 de este reglamento,

Art. 131. Cuando se trate de internar ó trasportar á otro puerto efectos extranjeros nacionalizados en alguno de los habilitados para el comercio de altura, y que las guías, ó pases con que se introdujeron, hayan traído por final destino, el en que se desembarcaron, cuyos documentos originales deben existir en la administración de rentas, ocurrirán los interesados á la marítima para que se les expida la guía con el pedimento y facturas correspondientes, llevando una nota al calce del primero, del administrador de rentas, autorizada con su firma y sello de su oficina, en la que se exprese que aquellos efectos corresponden á la guía número tantos, fecha tantos de la aduana N., y que se han satisfecho ó afianzado los derechos que hayan adeudado.

Art. 132. Con la certificación original de la aduana de la procedencia del buque que trajo el registro, y la licencia de descarga también original, se formará el registro de entrada, numerado correlativamente por años, y se archivará en la aduana marítima, del cual se sacará una copia literal, autorizada por la contaduría, y se remitirá al supremo gobierno por conducto de la dirección general, luego que concluya el buque su descarga.

Art. 133. En las aduanas de cabotaje donde solo hubiere administrador, éste desempeñará todas las funciones que en el presente reglamento se cometen al contador y al jefe del resguardo. En donde hubiere contador ó interventor, verificará cada uno sus respectivas funciones, y se alternarán de comun acuerdo para el servicio de los del resguardo.

Art. 134. En cumplimiento del artículo 6. ° de la ley á que se contrae este reglamento, quedan sujetas las aduanas de cabotaje á las de altura mas inmediatas, en los términos siguientes:
A la aduana marítima } Alvarado.
de Veracruz se su } Tecolula.

Alternarán las de } Santecomapañ.
 cabotage de. . . . }
 A la de Tampico de } Tuxpan.
 Tamaulipas. . . . } Soto la Marina.
 A la de Campeche } Isla del Carmen.
 A la de Sisal la de } Bacalar.
 A la de Tabasco }
 la de. } Gonzacoalcos.
 A la de Huatulco } Tonalá.
 las de. } Santa María.
 A la de Mazatlan }
 la de. } La Paz.

(Concluirá)

00000000000000

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE
 LAS TAMAULIPAS A TODOS SUS HABITAN-
 TES: QUE POR EL MINISTERIO DE GUERRA Y
 MARINA, SE ME HA COMUNICADO EL DECRETO
 SIGUIENTE.

"El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Joaquín de Herrera, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á los habitantes de la república sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º "Queda en su vigor y fuerza el decreto de 3 de Octubre de mil ochocientos treinta y nueve, que reglamentó el batallón de inválidos; pero el haber que en lo sucesivo deban disfrutar los soldados inválidos que formando cuerpo hagan el servicio prevenido por el artículo veintiuno del decreto citado, será el que señala la siguiente tarifa:

	Haber mensual.
Simple soldado.	15 0 0
Soldado con premio de seis reales.	15 6 0
Idem con premio de 9 reales.	16 1 1
Idem con el de 90 reales.	16 2 0
Idem con el de 112½ reales.	19 0 6
Idem con el de 135 reales.	21 7 0
Idem con el de 260 reales.	37 4 0

2.º "Cuando el expresado batallón haga el servicio indicado anteriormente, sus gefes y oficiales tendrán derecho al sueldo que para el ejército designa la ley de primero de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete, á no ser que lo disfruten mayor por su retiro.— José María Cuevas, diputado presidente.— Francisco Fagoaga, presidente del senado.— José R. Malo, diputado secretario.— Tirso Vejo, senador secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 2 de Abril de 1850.— José Joaquín de Herrera.— A. D. Mariano Arista.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Abril 2 de 1850.— Arista.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Ciudad Victoria Mayo 14 de 1850.—

Jesús Cárdenas.— Por falta de Secretario, Jorge Hophann, Oficial mayor.

00000000000000

El Gobernador DEL ESTADO DE LAS TAMAULIPAS A TODOS SUS HABITANTES SABED: QUE POR EL MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES, SE ME HA COMUNICADO EL DECRETO SIGUIENTE.

"El Exmo. Sr. Presidente constitucional de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El Presidente de los Estados Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente:

"Art. 1.º Las solemnidades que para el funeral del Presidente de la República, prescribe la ley de 29 de Febrero de 1836, solo son aplicables á la persona del mismo Presidente.

II.º Cuando fallezca el Presidente de la Cámara de diputados, el de la del senado ó el de la Suprema Corte de Justicia, con el aviso por oficio del respectivo Vice presidente, se mandarán entregar en la Tesorería general á la familia del difunto dos mil pesos para pagar los gastos de un funeral decoroso.

III.º Una comision de trece individuos de la Cámara respectiva, y en caso de entierro del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, todo el Tribunal, asistirá al entierro formando el duelo, en el que se incorporaran los dolientes de la familia.

IV.º En los tres casos se harán al difunto por las tropas de la guarnicion los honores prevenidos para los generales de division.

V.º Se deroga la ley de 22 de Abril de 1845 — José María Cuevas, diputado presidente.— F. Elorriaga presidente del senado.— Anselmo Argueta, diputado secretario.— Francisco de P. Morales, senador secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general, México Abril 20 de 1850.— José Joaquín de Herrera.— A. D. José María de Lacunza.

Y lo transcribo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México Abril 20 de 1850.— Lacunza.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Ciudad Victoria Mayo 14 de 1850.—

Jesús Cárdenas.— Por falta de Secretario, Jorge Hophann Oficial mayor.

00000000000000

GOBIERNO

DEL ESTADO DE LAS TAMAULIPAS.

Exmo. Sr.—El establecimiento de colonias militares en la frontera del Norte

decretado por el Exmo. Sr. Presidente de la República en 19 de Julio de 1818, y reglamentado en 20 del mismo mes, con el importante objeto de conservar la integridad del territorio y defender á los Pueblos de las incursiones de los bárbaros, presculta, á juicio de este Gobierno, en su ejecucion, algunos inconvenientes, que cree de su deber manifestar al Exmo. Sr. Presidente, pues aunque no exige, por ahora, el mal medidas del momento, conviene ocuparse del asunto, para que las resoluciones que hayan de tomarse puedan meditarase detenidamente con el fin de encontrar el acierto.

Segun el artículo 15 del Reglamento se deben adjudicar á cada colonia ocho sitios de ganado mayor á una legua, por lo menos, de distancia de los parajes poblados; pero no se sabe, ni se deduce claramente del artículo, si la colonia debe estar ubicada en este terreno, ó si se destina solamente á labores y ranchos para los vecinos, y para los soldados cumplidos é inutilizados, y por no haberse entendido esto en el sentido de tratarse de la colonia propiamente dicha, se está haciendo un establecimiento en Nuevo Laredo á mil varas, poco mas ó menos, de la Villa y tomando para repartir parte de los egidos destinados al uso del vecindario. El Ayuntamiento, al participar el suceso, está distante de manifestar desagrado por la inmediatecion de la nueva poblacion por que en ella vé una garantía de su futura defensa; pero indica la necesidad que hay de que las tierras comunales queden libres para el uso de los ciudadanos, y el Gobierno descubre al mismo tiempo los resultados que puede producir el establecimiento de las colonias á la corta distancia de mil varas y dentro de los egidos.

Una poblacion esencialmente militar, independiente de la autoridad municipal dentro de cuya jurisdiccion queda, es un elemento heterogéneo, que despues embarrará mas ó menos la marcha de la administracion, y con el fin de poner á la vista los fundamentos de esta opinion, paso á ocuparme de las disposiciones del Reglamento.

Dice el artículo 10.º de éste que los vecinos de las colonias estarán sujetos á los capitanes comandantes de ellas, á cuyo efecto se les conceden las atribuciones que designa á los alcaldes y Jueces de paz la ley de 20 de Marzo de 1837, y el 28.º que serán juzgados en 1.ª instancia los mismos vecinos por el Juzgado de paz de la colonia y en 2.ª por el Tribunal Superior del Estado, sujetándose en las demandas civiles, que no exedan, de cien pesos, á Jueces árbitros que se reunirán en presencia del Gefe de la colonia. Este modo de proceder tiene sin duda ventajas; pero examínese si son mayores sus inconvenientes.

Uno de ellos provendrá de que teniendo la poblacion un Ayuntamiento de eleccion popular y un juez, sujetos á las leyes generales y á las del Estado no pueden estar los vecinos de la jurisdiccion regidos militarmente en unos casos, ó por una ley del tiempo del centralismo, y en otros por la autoridad local, sujetos á las leyes del Estado, sin que resulte confusion. Para evitar ésta no quedaria mas recur

to que la completa independencia de la colonia de las autoridades locales: por que lo contrario equivaldria á situar una poblacion estraña dentro de los egidos y jurisdiccion de otra.

Tal estado de cosas produciria fre cuentes competencias por las declinatorias de jurisdiccion entre los habitantes de los dos pueblos, lo que se opondria siempre á la pronta administracion de justicia.

En lo gubernativo, por identidad de razon habrá dificultades, que nunca pueden ser buenas en poblaciones nuevas, fronterizas y que están bajo el régimen militar; pero en ningun ramo puede ser mas dañosa la doble autoridad que en el criminal, por que del buen arreglo de éste depende la tranquilidad y seguridad de los vecinos, y el progreso de las poblaciones. Podrá suceder tambien que en los recursos á la Corte de Justicia del Estado se tropiece con el obstáculo de que los comandantes militares reclamen su fuero y este sea un origen de disputas en lo futuro.

Como se trata de unos establecimientos nuevos, nada es mas natural que en contrar dificultades, y para allanarlas seria conveniente hacer una aclaracion á cerca de la inteligencia del artículo 15 del Reglamento y especialmente sobre la ubicacion de las colonias, para que no quedasen enclavadas en los pueblos. A una legua de distancia quedarán fuera de los egidos; pero á mil varas, formarán parte de las Villas; á una legua, se extenderán fuera de los egidos, á mil varas ó menos tendrán que hacerlo en los terrenos de las poblaciones; y si en él un caso llenaran su objeto sin que se rocen los ciudadanos y los soldados de una manera sensible, en el otro la colision será perjudicial y debe evitarse todo lo posible.

Si el Exmo Sr. Presidente estimare ser de algun peso lo espuesto, espero se sirva mandar que no se sitúen las colonias en los términos que se está poniendo la de Nuevo Laredo, ésto es, dentro de los egidos, y con tal fin suplico á V. E. le dé cuenta con esta nota, aceptando al mismo tiempo las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y libertad. Ciudad Victoria Mayo 16 de 1850.—Jesus Cárdenas.—Jorge Hophann, Oficial mayor.—Exmo. Sr. Ministro de Guerra y Marina.—México.

0000000000

GUBIERNO DEL ESTADO DE LAS TAMAULIPAS.

Exmo. Sr.—Con la apreciable nota de V. E. fecha 29 del pasado Abril, ha recibido este Gobierno el decreto del H. Congreso de ese Estado número 74 que se sirve V. E. remitirle y por el cual se deroga el artículo 3º del Decreto número 43 de la misma H. corporacion y se autoriza á V. E. para transigir por medio de comisionados la cuestion de límites que existe desgraciadamente entre este y este Estado.

Este Gobierno que está muy persuadido de las rectas intenciones que animan á V. E. y que se halla dispuesto á poner un término satisfactorio á este

asunto, observa con sentimiento que el espresado decreto solo importa la autorizacion, pero de ninguna manera altera en nada el estado de las cosas, porque si bien es verdad que deroga la condicion sine qua non que establecia el decreto referido, nada dice con relacion al número 51 que mandó formar la nueva poblacion de Mier y Noriega con las rancherías de San José y San Antonio de Medina, la Pendencia, la Cardona, la Perdida, la Parida, San Cayetano, el Promontorio y la Verde, que son las cuestionadas y por consecuencia queda en pié la cuestion, como tengo manifestado á V. E. en mi nota de 29 de Abril que habrá ya recibido V. E.

Como la contestacion que espero recibir deberá ser la que sirva de base á cualquiera negociacion, puesto que yo he propuesto á V. E. que por medio de un convenio preliminar arreglemos el nombramiento de la comision de límites y que durante el tiempo que corra desde la fecha de ese convenio, vuelvan las cosas al estado que tenian antes de la publicacion del Decreto de esa H. Legislatura número 43, quedo esperando la contestacion de V. E. á mi citada nota, sin que crea yo necesario librar por ahora órdenes de ninguna clase, por que estoy cierto de que no hay autoridades en el Estado que hostilicen ni molesten á los vecinos de N. Leon, aun cuando estos estén cometiendo actos como los que he referido á V. E. en mi comunicacion anterior, pues les tengo recomendada la mayor circunspeccion y aun sufrimiento.

Estoy seguro de que la mayor parte de las cuestiones, que se han ido suscitando acerca de la demarcacion de los dos Estados, tienen su origen en el egoismo y en el interes personal, y así lo acredita el empeño con que se ha procurado de jar sin agua á algunos arrendatarios de las inmediaciones de San José de Medina, por cuya causa pedí á V. E. las órdenes á que se contrae el último párrafo de mi nota anterior; y si V. E. me contestare de conformidad aprovecharé la primera ocasion para concluir un negocio que de ninguna manera conviene se prolongue por el perjuicio que causa á los pueblos. Ni habrá necesidad de que yo pida autorizacion al Honorable Congreso de este Estado, si V. E. con viene con mis proposiciones, porque ellas en nada pueden afectar los derechos de Tamaulipas, al paso que dan un término suficiente para esperar las próximas sesiones ordinarias y dar cuenta en ellas con el convenio preliminar de que se trata. La plena confianza que tengo en los sentimientos pacíficos y amistosos de V. E. me hacen confiar en que al recibo de la contestacion que V. E. se ha de servir dar á mi nota última, se adelantará mucho terreno en este asunto con conocida ventaja de los pueblos y de los particulares interesados en disfrutar tranquilamente de sus propiedades.

Sírvase V. E. aceptar entretanto, las mas sinceras protestas de mi distinguida consideracion y aprecio.

—Dios y libertad. Ciudad Victoria Mayo 13 de 1850.—Jesus Cárdenas.—Por falta de secretario, Jorge Hophann, Oficial

mayor.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Nuevo Leon.—Monterey.

0000000000000000

TESORERIA GENERAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Estado corte de caja que se hace en dicha oficina con distincion de los ramos y pertenencias que forman el cargo y la data que ha habido en ella desde el 1º al 26 de Enero y desde el 18 á fin de Febrero últimos.

CARGO

Existencia que resultó en 1º de Enero último	249. 5 3½
Recaudado en San Carlos por el primer semestre de la contribucion del presente año	212. 1 6
Idem en Jimenez por id. de la idem del idem	148. 5 6
Idem en Soto la Marina por buena cuenta de la idem del idem	68. 0 0
Idem en Ciudad Victoria por idem de la idem del idem	500. 0 0
Idem en Cruillas por recibo de la contribucion del año pasado de 1849	60. 6 8
Idem en Casas por idem de la idem del idem	41. 0 0
Idem en Abasolia por id. de la idem del idem	89. 2 2
Idem en Santa Barbara por idem de la idem del idem	55. 0 6
Idem en Soto la Marina por idem de la idem del idem	79. 0 7½
Idem en Matamoros por idem de la idem del idem	15. 0 0
Idem en Tampico por idem de la idem del idem	48. 7 9
Idem de registros de fierros de Abasolia	56. 0 0
Idem de idem de Soto la Marina	75. 3 7
Idem de idem de San Carlos	129. 0 0
Idem de bienes mostrencos de Tula	6. 4 0
Idem de idem de Soto la Marina	41. 0 0
Idem de idem de Hidalgo	10. 3 9
Idem por derecho de patente en Palmillas	7. 6 6
Idem por idem de idem en Ciudad Victoria	32. 1 9½
Arrendamientos de terrenos en jurisdiccion de San Carlos	25. 0 0
Descuento á los empleados del Estado	36. 6 10½
Préstamos con calidad de pronto reintegro	4.300. 0 0
Depósitos por indemnizaciones	2.000. 0 0
TOTAL CARGO.	8.221. 0 6

DATA.

Dietas de los Sres. Diputados de la Exma. Comisión Permanente y sueldos de los empleados de la Secretaría por Enero y Febrero últimos	864. 0 0
Sueldos del Exmo. Sr. Gobernador y empleados de la Secretaría por idem idem	1.185 0 0
Idem de los Sres. Magistrados, Fiscal y empleados de las Secretarías de la Suprema Corte de Justicia por idem id.	1.420 0 0
Idem de Jefes políticos y empleados de sus secretarías por idem id.	666. 5 4
Idem de Jueces de 1. ^o instancia y empleados subalternos por idem idem	460. 0 0
Idem de empleados de esta Tesorería por idem idem	260. 0 0
Idem de idem por alcanaces	200. 0 0
Pensión decretada por el Honorable Congreso	92 0 0
Pagado á la Administración de correos de esta Capital por la correspondencia del Gobierno en Enero y Febrero	213 7 6
Gastos ordinarios del Honorable Congreso por Enero y Febrero	20. 0 0
Idem idem del Supremo Gobierno incluyéndose los de Imprenta por Enero y Febrero	446. 7 6
Idem extraordinarios del Supremo Gobierno del Estado por Enero y Febrero	222. 0 0
Idem ordinarios de la Suprema Corte de Justicia por idem idem	20. 0 0
Idem idem de esta Tesorería incluyéndose renta de casa por idem id.	49 0 0
Idem de la correspondencia de esta oficina por Enero y Febrero	40. 6 6½
TOTAL DATA	6.166 2 10½

COMPARACION.

Importa el cargo	8.221 0 6
Idem la data	6 166 2 10½
EXISTENCIA.	2 054 5 7½

CONSISTE LA ANTERIOR EXISTENCIA.

Depositados en Tampico.	2.000 0 0	} 2.054 5 7½
De numerario en caja	54 5 7½	
Igual.	0.000 0 0	

NOTAS.

1.^o Los dos mil pesos cargados en el ramo de Depósitos, se han remitido por el Supremo Gobierno general al de este Estado por cuenta de las indemnizaciones acordadas en la segunda parte del artículo 21 de la ley del Congreso general de 14 de Junio de 1848; cuya cantidad existe en Tampico para invertirse en los objetos á que exclusivamente se destina, conforme á la proposición quinta de las que fueron emitidas por la junta consultiva en 11 de Agosto del mismo año, y aprobadas por el Supremo Gobierno en 19 del propio mes; llevándose separadamente por esta Tesorería la distribución correspondiente para los objetos que están demarcados.

2.^o No se formó corte de caja en 1.^o de Febrero último, por haber ocupado á mano armada esta Capital D. Francisco V. Fernandez y haberse ausentado el que suscribe para Villagran, donde se instaló el Gobierno provisional conforme á la constitucion del Estado, durante la prision del Exmo. Sr. Gobernador D. Jesus Cardenas.

3.^o La pensión decretada por el Honorable Congreso del Estado, es la que disfrutaban los hermanos del finado D. Indalecio Canales conforme al decreto número 8 de 19 de Octubre de 1848.

4.^o Los doscientos veinte y dos pesos datados en gastos extraordinarios del Supremo Gobierno del Estado, proceden de la manera siguiente: ciento ochenta y siete pesos cuatro reales invertidos en pago de correos que condujeron pliegos dirigidos por el Gobierno para diferentes puntos del Estado y fuera de él, con motivo de la revolucion que acaudillaron D. Francisco Vital Fernandez y D. Pablo Castilla en Enero último contra el Exmo. Sr. Gobernador D. Jesus Cardenas, y demas autoridades supremas del Estado: diez y siete pesos cuatro reales pagados á Doña Catarina Medrano por renta de la casa de su propiedad que ocuparon los Sres. D. Luis Berlandier y D. Andres Treviño; y diez y siete pesos con que se gratificó á D. Manuel Santa Maria de la Garza por haber copiado algunas ordenanzas municipales de varios pueblos del Estado.

Ciudad Victoria, Marzo 1.^o de 1850.—*Januario Alvarez*—V. B. C., Caudales.

MONTEREY MAYO 9 DE 1850.

CUESTION DE LIMITES.

Esta cuestion hubiera acaso interrumpido la paz entre Tamaulipas y Nuevo Leon, á no ser por la prudencia del Gobierno, quien lejos de ocurrir á las vias de hecho, como lo verificaron dos pueblos del Estado vecino invadiendo con fuerza armada la jurisdiccion de Rio blanco y la de la villa de Mier y No riega para segregarse algunas rancherías, dirigió oportunamente juiciosas reclamaciones al Gobierno de Tamaulipas, con lo que se ha avanzado muy poco; pues segun parece no está dispuesto á convenir con los medios razonables que se le propusieron, sin atender á que parte de los terrenos cuestionados los comprende la sentencia de amparo que en 12 de Octubre de 1836 pronunció en favor de Nuevo Leon la 3.^o Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que del resto tiene el Estado incuestionablemente, á lo menos el derecho de posesion.

Mas como el decreto número 74 es pedido últimamente de mas ensanche á

las facultades del Gobierno para entrar en un arreglo con Tamaulipas sobre este importante negocio, pronto se entablarán los preliminares para ver si se logra que queden zanjadas las cuestiones pendientes y deslindados de una manera amistosa los derechos territoriales de uno y otro Estado antes que se comprometan en un litigio que siempre es costoso y trae consigo desazones que la cordura aconseja evitar. Finalmente, el Gobierno está resuelto á obrar de una manera que corresponda á las esperanzas que sin duda ha concebido la Honorable Legislatura al expedir el decreto que acaba de mencionarse.

[Del Organó Oficial]

0000000000

"Vistos: Se ampara en la posesion del terreno, en que se hallan ubicadas las minas nombradas San Cayetano, Promontorio y la Verde, al Gobierno del Departamento de Nuevo Leon, y del que fué despojado por el de Tamaulipas el 18 de Octubre de 1828 á virtud de los procedimientos del alcalde del Mineral de Infantes, ó Pantano y en consecuencia restituyase á aquel por el juez de Distrito de San Luis, que ha recibido la informacion sumaria, á quien se librará la correspondiente orden, dando aviso al Supremo Gobierno de que continúa en dicha comision, á fin de que á costa del Departamento de Tamaulipas pase personalmente, y restituya á la parte que nombre el de Nuevo Leon á la posesion en que se hallaba en dicha fecha, reservando á uno y á otro Gobierno sus derechos, para que sobre los demas puntos, que son consiguientes los deduzcan en la via, forma, y ante quien corresponda, devolviéndose á la parte del de Tamaulipas el cuaderno rotulado de contestaciones del año de treinta, que exhibió al tiempo de su informe."

Así lo proveyeron y firmaron los Sres. Presidente y Ministros que formaron la 3.^o Sala de la Corte de Justicia para la vista de este negocio D. José Sotero Castañeda, D. Andres Quintana Roo, y D. José Maria Bocanegra ante el Secretario D. José Maria Garayalde.

EL CONSTITUCIONAL.

Ciudad Victoria, Mayo 20 de 1850.

Como nos hemos propuesto publicar cuanto vaya ocurriendo sobre la cuestion de limites entre este Estado y el de Nuevo Leon, hemos tomado hoy el artículo del Organó Oficial que verán nuestros lectores; pero tambien insertamos la sentencia á que aquel periódico se refiere. Ella hace ver que Nuevo Leon está amparado en la posesion del terreno en que se hallan ubicadas las minas nombradas San Cayetano, Promontorio y la Verde, pero esto no importa la jurisdiccion, la variacion de limites, la cesion de los habitantes de Tamaulipas, pues bien puede tener minas un Estado, un parti ular ó una compañía en el territorio de este Estado sin despojarlo por eso de sus derechos. De que Nuevo Leon tenga derecho á las citadas minas, no se deduce que sea soberano del territorio, y de que en otros terrenos tengan á lo menos la posesion no se deduce que tenga derecho á ellos, pues tambien los usurpadores toman posesion y no por eso tienen justicia. Nosotros sostendremos siempre que San José de Medina, los Cerritos, Joya de Santos y otros puntos no son, ni han sido de Nuevo Leon y que en esta parte toda la justicia está en favor de Tamaulipas.